



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No.

0094

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2003-272 de 8 de julio del 2003 de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene, y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en el inciso 1° del Art. 86 establece: "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza";

Que en el inciso 2° del mismo precepto, declara de interés público la preservación del Ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; y la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas;

Que en su artículo 88 estatuye: "Toda decisión estatal que pueda afectar al Ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada";

Que la Ley de Gestión Ambiental, que desarrolla la normativa ambiental constitucional, en su Art. 5 establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, que según su Art. 10 estará conformado por las instituciones del Estado con competencia ambiental;

Que el Art. 8 del mismo ordenamiento señala que, dentro del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental funcionarán sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, las instituciones del Estado que lo integran;

Que el Art. 19 de dicho cuerpo de normas, indica: "las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos y privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio"; y el Art. 20: "Para el



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo", la que se otorgará, según lo dispone el Art. 24, previa la formulación y aprobación de la evaluación de impacto ambiental;

Que el literal g) del Art. 12 de la citada Ley, manifiesta que son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, "garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del Ambiente"; y su Art. 28, en el inciso 1º, que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que el inciso 2º del mencionado Art. 28 expresa que, "el incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos";

Que los numerales 3 y 4 del Art. 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expresan que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá las finalidades siguientes: "prevendrá y controlará cualquier tipo de contaminación ambiental", y "propiciará la integración y participación de la comunidad"; Que, el numeral 2 del Art. 8 de la misma Ley, dice que, le corresponde especialmente al Concejo Metropolitano: "establecer, mediante Ordenanza y con competencia exclusiva y privativa dentro del Distrito, normas generales para (...) la prevención y el control de la contaminación ambiental";

Que el inciso 2º del Art. 26 señala: "Las dependencias del Estado y las demás instituciones del sector público, no podrán ejecutar planes ni proyectos que impliquen construcciones, edificaciones u obras de infraestructura, ni aún las destinadas al servicio público, sino de acuerdo con la planificación distrital y previa autorización de la administración del Distrito Metropolitano, según las normas de esta Ley"; y,

Que en su Art. 18, estatuye: "corresponde al respectivo Director en cada rama de la administración distrital el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos";

En ejercicio de las facultades que le confiere los Artículos. 64, numerales 1 y 49; y 126, inciso 2º de la Ley de Régimen Municipal, expide la siguiente:



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

ORDENANZA QUE INCORPORA EL CAPÍTULO IX, "DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", EN EL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL

TÍTULO I

CAPÍTULO IX

DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

SECCIÓN I

PARTE GENERAL

Art. II. 30.1. DEFINICIONES: En el presente capítulo se utilizarán las siguientes definiciones:

Acción.- Es la ejecución de uno o más pasos por parte de un proponente a fin de realizar una obra, infraestructura, proyecto o actividad, de cualquier naturaleza, con o sin impacto ambiental significativo.

El término acción, para el sector público, incluye lo siguiente: expedir todo tipo de autorizaciones y permisos; reglamentar o formular normas, asignar o liberar fondos, realizar cambios sustanciales en la política pública, tales como la implantación de los procesos de descentralización y delegación; aprobar proyectos a través de permisos o cualquier otra decisión reguladora, entre otras, sobre zonificación, rezonificación y uso de suelo.

Audiencia Pública.- Es el mecanismo de participación de la comunidad mediante el cual la Unidad Administrativa encargada del Ambiente recoge la información del público sobre un Estudio de Impacto Ambiental, para cumplir con el Artículo 88 de la Constitución Política y el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental.

Declaración Ambiental (DAM).- Es el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que con juramento del proponente, acredita que la obra, proyecto o actividad propuesta, sin embargo de generar impactos ambientales, no produce los efectos establecidos en el Artículo II.30.7 de este Capítulo ni se encuentra listada en el Artículo II. 30.8 del mismo.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

Estudio de Impacto Ambiental - (ESIA).- Es el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), compuesto de estudios técnicos, que debe preparar un proponente cuando la acción a adoptar o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, puede causar impactos ambientales significativos y riesgos ambientales de aquellos previstos en este Capítulo. Además, describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar esos impactos.

Estudio de Impacto Ambiental - Preliminar (ESIA-P).- Es el estudio que presenta el proponente antes de que se incluyan los comentarios y observaciones del público, de otras entidades públicas y de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental - Actualizado (ESIA-A): Es el documento ambiental al cual se le incorpora información adicional cuya necesidad surge durante el proceso de evaluación que conlleve un posible impacto ambiental significativo.

Estudio de Impacto Ambiental - Corregido (ESIA-C).- Es el estudio que presenta el proponente, tomando en cuenta los comentarios y observaciones del público, de otras entidades públicas y de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.

Estudio de Impacto Ambiental - Final (ESIA-F).- Es el estudio que presenta el proponente y que es aprobado por la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa a su ejecución, la viabilidad ambiental de una acción, obra, infraestructura, proyecto o actividad, que tenga la intención de llevarla a cabo un proponente.

Impacto Ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del Ambiente, provocada directa o indirectamente, en forma simple o acumulada, por una obra, infraestructura, proyecto o actividad, en un área determinada, teniendo en cuenta la estructura y función de los ecosistemas presentes e incluyendo factores o condiciones tales como: suelo, aire, agua, minerales, flora, fauna; ruido, vibraciones, emanaciones y otras formas de contaminación; objetos o áreas de valor histórico, arqueológico, estético o paisajístico, y aspectos económicos, sociales, culturales o salud pública.

Impacto Ambiental Significativo.- Es el efecto sustancial y/o modificadorio, causado por una acción, o por la ejecución de una obra, infraestructura,



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

proyecto o actividad, de uno o varios elementos del ambiente, tales como: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos naturales renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos benéficos del ambiente a largo plazo a favor de los usos a corto plazo, o viceversa.

Informe Ambiental.- Es el documento emitido por la autoridad municipal encargada del medio ambiente, para aprobar o desaprobar la evaluación de impacto ambiental realizada por el proponente.

Panel Examinador.- Está integrado por una o más personas, nombradas por el Director de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente, para representar a dicha dependencia y dirigir las audiencias públicas.

Participante.- Es cualquier persona natural o jurídica pública o privada, o grupo o colectividad a través de su representante legitimado, con interés para comparecer en los procedimientos de audiencia pública.

Proponente.- Es la persona, natural o jurídica, privada o pública, nacional o seccional, incluidos el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las Empresas Metropolitanas, que tenga la intención de llevar a cabo una acción, obra, proyecto o actividad para la que se requiere una Evaluación de Impacto Ambiental.

Riesgo Ambiental.- Es la consecuencia significativa sobre el ambiente, que se presenta acompañada de alguno de los siguientes efectos, características o circunstancias: daño, deterioro o afección de la salud y/o seguridad de las personas; pérdida potencial de la vida humana o de la integridad corporal; efectos adversos sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales, sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales, o sobre zonas especialmente sensibles; agravamiento de problemas ambientales, tales como erosión del suelo, la desertificación o la deforestación, la sismicidad, el vulcanismo, deslizamientos u otra amenaza natural; reasentamiento de grupos humanos o alteración de los sistemas de vida, hábitos y costumbres de grupos humanos; localización próxima a poblaciones, recursos naturales y áreas protegidas susceptibles de ser afectados; alteración adversa del valor ambiental, actual o potencial del espacio donde pretende emplazar la obra, proyecto, infraestructura o actividad; alteración de las cualidades o el valor paisajístico o turístico de una zona; alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general los pertenecientes al patrimonio histórico de Quito; generación de externalidades ambientales adversas o negativas en perjuicio del ambiente o la población; modificación o alteración de cuencas hidrográficas; y, cualquier otra actividad que por su



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

naturaleza afecte o ponga en peligro la calidad de vida de la población, de los ecosistemas y del ambiente general.

Secretario Coordinador.- Es el funcionario que designe el Director de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente para coordinar todas las actividades relacionadas con una audiencia pública; recaudar y custodiar la información y los instrumentos en que estas se encuentren; y sentar fe de los diversos documentos y actos efectuados dentro de la misma.

Art. II. 30.2. – AMBITO DE APLICACION: Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable dentro del Distrito Metropolitano de Quito a todas las obras, infraestructuras, industrias, proyectos o actividades de cualquier naturaleza, y en general a todas las acciones, que vaya a ejecutar o adoptar cualquier proponente y que puedan causar impactos ambientales o representen algún tipo de riesgo para el ambiente.

Art. II. 30.3.- EXCEPCIÓN: Todas las restantes obras, actividades o proyectos, es decir los que no fueren a causar impactos ambientales ni a representar algún tipo de riesgo para el ambiente o la salud de las personas, basados en experiencia, expediente histórico y políticas, están expresamente excluidos de la obligación de realizar una EIA y por tanto del ámbito de este Capítulo.

Art. II. 30.4.- OBLIGATORIEDAD DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) : El proponente que vaya a emprender una acción o a ejecutar una obra, infraestructura, proyecto o actividad, que se halle dentro del ámbito de aplicación del presente Capítulo, en forma previa y como condición para llevarla a cabo, deberá someterla a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); para el efecto, deberá elaborar a su costo, según el caso, una Declaración de Ambiental (DAM) o un Estudio de Impacto Ambiental (ESIA) y ponerla a consideración de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente, para su trámite de aprobación, conforme a este Capítulo.

Art. II. 30.5. – EXENCION POR EMERGENCIA: La Unidad Administrativa encargada del Ambiente podrá conceder una exención a la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en casos excepcionales y cuando existan circunstancias de emergencia que hagan imprescindible la adopción de una acción o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, para evitar un peligro inminente y sustancial a la vida, a la salud humana, al ambiente o a la propiedad. La exención tendrá vigencia mientras perduren los motivos que provocaron la emergencia.

Art. II.30.6. - VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS AMBIENTALES: Los DAM aprobados por la Unidad Administrativa encargada del Ambiente, tendrán una vigencia de 2 años y los ESIA, 5 años.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

No obstante, podrán ser revisados en cualquier momento por la misma, cuando existan motivos para ello a juicio de la mencionada Unidad; dichas motivaciones deberán estar plena y fundamentadamente sustentadas.

Los plazos señalados comenzarán a regir a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente,

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que efectúe una nueva Evaluación de Impacto Ambiental y obtenga la respectiva aprobación de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.

Art. II. 30.7.- CASOS ESPECÍFICOS.- Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental y precisen, por tanto, de un ESIA, se requiere de manera específica e ineludible un ESIA en los siguientes casos:

- 1.- La instalación de cualquier sistema de relleno sanitario;
- 2.- La instalación, y operación de refinerías de petróleo bruto, poliductos, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción.
- 3.- La instalación, construcción, operación de centrales de generación de energía, sean térmicas o de otra naturaleza y cualquier instalación de combustión.
- 4.- La construcción de instalaciones destinadas al almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.
- 5.- La construcción y funcionamiento de plantas siderúrgicas.
- 6.- Las instalaciones químicas y farmacéuticas.
- 7.- La producción, transporte, almacenamiento, comercialización, uso, transformación de sustancias peligrosas. Las instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias tóxicas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.
- 8.- La construcción y operación de centros de investigación y educación que dispongan fuentes radiactivas.
- 9.- La construcción y operación de presas, drenajes, desecaciones y alteraciones significativas de cauces naturales de agua.
- 10.- La construcción de líneas de transmisión eléctrica, alto voltaje y subestaciones.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

- 11.- La construcción de aeropuertos.
 - 12.- La construcción y operación de estaciones de servicio y centros de acopio de combustibles
 - 13.- La construcción de autopistas en general y de carreteras que puedan afectar áreas protegidas.
 - 14.- Los proyectos de desarrollo minero y todas las fases de explotación de minas y canteras, las instalaciones destinadas a la exploración, extracción, explotación y transformación de materiales minerales.
 - 15.- La construcción y operación de industrias textiles, químicas, petroquímicas, alimenticias, metalmecánicas, curtiembres y camales.
 - 16.- La construcción y operación de industrias elaboradoras de madera, celulosa y derivados de papel.
 - 17.- La instalación de establecimientos de crianza y engorde de animales.
 - 18.- Los proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles y laderas o en lugares con existencias de bosque nativo.
 - 19.- La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas o residuos sólidos.
 - 20.- El establecimiento de empresas florícolas y/o de cultivos en invernadero.
 - 21.- La aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos de agua.
- Art .II.30.8.- EFECTOS.-** Al tratarse de una obra, actividad o proyecto de aquellos que produzcan los efectos que constan señalados en los numerales siguientes y que impliquen un impacto ambiental significativo y generen riesgo ambiental, se requerirá la realización de un ESIA, sin que esta enumeración sea taxativa:
1. Aquellos cuya realización conlleve la utilización de una parte sustancial de la infraestructura disponible en el área de la ubicación propuesta.
 2. Aquellos a efectuarse en etapas, cada una de las cuales no requerirá un EsIA, pero que en su conjunto podrían tener un impacto significativo acumulativo. Tales casos requerirán un ESIA que integre el impacto conjunto de todas las etapas, según pueda preverse, hasta alcanzar su desarrollo final.
 - 3.- Los que generen riesgos para la salud de la población.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

4.- Todos los que generen efectos adversos significativos sobre la calidad y la cantidad de los recursos aire, agua, suelo, flora y fauna.

5.- Aquellos que generen reasentamientos de comunidades humanas o alteraciones significativas en sus sistemas de vida y sus costumbres.

6.- Los que generen alteraciones significativas de valores paisajísticos, turísticos, monumentales, históricos o arqueológicos de una zona.

Art. II. 30.9.- FACULTAD DE DETERMINACIÓN.- La Unidad Administrativa encargada del Ambiente tendrá en todo tiempo la capacidad para determinar y sancionar si una obra, actividad o proyecto que, acogiéndose a lo previsto en este mismo Capítulo, no se sometiere a la correspondiente EIA debiendo haberlo hecho.

SECCION II

DE LA DECLARACION AMBIENTAL (DAM)

Art. II. 30.10.- EXIGENCIA.- Se precisará de una DAM para la realización de cualquier obra, actividad o proyecto que a pesar de generar impactos ambientales no sea uno de los casos previstos en el Art. II.30.7 ni produzca los efectos previstos en el Art. II.30.8 de este Capítulo.

Art. II. 30.11.- CONTENIDO.- La DAM deberá contener la declaración juramentada del proponente, que consigne el compromiso del cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia y además:

a.- Los antecedentes necesarios.

b.- Descripción detallada del tipo de obra, actividad o proyecto a realizar, en la que se identifiquen y describan los potenciales impactos ambientales que tendría.

c.- Explicación y justificación técnica de que la obra no producirá los efectos que, según este Capítulo, ameritan la realización de un ESIA.

d.- Descripción detallada de una Plan de Manejo Ambiental en el que se expliciten todas las medidas a tomar a fin de mitigar los impactos identificados.

Descripción de los compromisos ambientales no exigidos por la legislación actual, que voluntariamente el interesado decida realizar.

Art. II. 30.12.- ANEXOS.- A la DAM se deberán adjuntar los siguientes documentos:



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

- a.- Informe de Factibilidad de Uso de Suelo.
- b.- Informe de Regulación Metropolitana.
- c.- Certificaciones de las entidades competentes sobre la factibilidad y disponibilidad de servicios en el sector.

Art. II. 30.13.- VERIFICACIÓN.- Recibida la DAM, la Autoridad Municipal encargada del Ambiente tendrá la obligación de verificar la veracidad de la información y el cumplimiento de todos los requisitos previstos en este Capítulo, dentro del término de diez días hábiles.

Art. II. 30.14.- LICENCIA.- Una vez certificado lo prescrito en el artículo anterior, la Autoridad Municipal encargada del Ambiente, emitirá la licencia correspondiente, en un plazo igual al del artículo anterior, destacando que la misma ha sido concedida con mérito en una DAM y no en un ESIA.

Si la actividad, obra o proyecto fuere de aquellos que requieren un ESIA en vez de una DAM, la Autoridad Municipal Encargada del Ambiente lo declarará y mandará hacerlo.

SECCION III

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)

Art. II. 30.15.- OBLIGATORIEDAD: El proponente de una acción, obra, proyecto o actividad que pueda producir un impacto ambiental significativo y generar un riesgo ambiental, o produzca o pueda producir los efectos citados en el Art. II.30.7, previamente a iniciar cualquier acción, obra, proyecto o actividad, deberá elaborar y presentar un Estudio de Impacto Ambiental y recibir la aprobación de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.

Art. II. 30.16.- CONTENIDO: El ESIA se sujetará a los requisitos siguientes:

- a.- Descripción completa del proyecto.
- b.- Indicación de la Línea Base.
- c.- Identificación y calificación de los impactos ambientales.
- d.- Definición de un Plan de Manejo que incluirá por lo menos: medidas de control, de remediación, de mitigación y de compensación de los efectos ambientales adversos.
- e.- Un Plan de Contingencia.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

Art. II. 30.17.- ALTERNATIVAS A LA ACTIVIDAD PROPUESTA: Dentro del EsIA deberá presentarse, a manera de comparación, por un lado, el impacto ambiental de la obra, proyecto o actividad propuesta; y por otro, las alternativas razonables consideradas, incluida la de no realizar la obra, proyecto o actividad, debidamente analizadas y justificadas. El proponente deberá identificar y seleccionar, a su juicio, la mejor alternativa, y además deberá:

1. Dar consideración sustancial a cada alternativa que fuera evaluada, incluyendo la obra, proyecto o actividad propuesta, de manera que las personas que utilicen el ESIA puedan evaluar los méritos de ésta y las razones que favorecieron su selección.
2. Analizar de manera sustancial la alternativa de no llevar a cabo la obra, proyecto o actividad propuesta.
3. Identificar la alternativa seleccionada.

Art. II. 30.18.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN: El ESIA obligatoriamente, según el caso, y en relación a las conclusiones que se obtengan de los análisis requeridos en los artículos precedentes, deberá incluir un Plan de Manejo Ambiental, un Plan de Manejo de Riesgo y un Plan de Abandono.

Art. II. 30.19.- SOLICITUD DE COMENTARIOS: Una vez recibido el ESIA-P la Unidad Administrativa encargada del Ambiente deberá distribuir el documento al interior del Municipio y solicitar la opinión de otras dependencias municipales, y ordenar la publicación y requerir los comentarios a los que se refieren los artículos siguientes, en un plazo de diez (10) días hábiles.

Art. II. 30.20.- PUBLICIDAD: La Unidad Administrativa encargada del Ambiente, podrá ordenar la publicación de un aviso que indique la recepción del ESIA-P y la disposición del expediente respectivo para el examen del público y su ulterior comentario sobre el mismo, en un periódico de circulación general dentro del Distrito, por tres días consecutivos, y por cualquier otro medio de comunicación que estime apropiado, a costo del interesado. El proponente acreditará el cumplimiento de esta obligación mediante una declaración jurada ante notario o un ejemplar de la página del periódico donde apareció el aviso si la misma muestra su fecha de emisión.

De igual forma, dispondrá la publicación de avisos en los carteles que para el efecto se instalen en el Palacio Municipal, en todas las administraciones zonales y en sus oficinas; y en las sedes de los Comités Barriales o en otros lugares públicos que considere pertinente.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

Por último, comunicará por escrito, con acuse de recibo, adjuntando una copia del ESIA, y solicitará los comentarios de las entidades públicas que tengan competencia concurrente sobre la prevención y control de la contaminación ambiental, dentro del Sistema Único de Manejo Ambiental establecido por la Ley de Gestión Ambiental, sobre los posibles impactos ambientales significativos que pueda generar la acción, obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. II. 30.21.- COMENTARIOS: Las entidades públicas consultadas deberán remitir sus observaciones en forma oportuna, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, pero nunca más allá de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente al de su recepción. El público podrá presentar sus comentarios, y lo hará por escrito, dentro del mismo plazo, que se contará desde la última fecha de las tres publicaciones en el periódico.

Art. II. 30.22.- NOTIFICACION: Una vez vencido el período para efectuar los comentarios, la Unidad Administrativa encargada del Ambiente tendrá diez (10) días hábiles para notificar al proponente la existencia de comentarios.

En caso de que el público o cualquier entidad o dependencia consultada expresaran observaciones u objeciones sustanciales a la realización de la obra, actividad o proyecto, o al contenido del ESIA, dicha unidad podrá convocar a una audiencia pública.

Art. II. 30.23.- AUDIENCIA PÚBLICA: En caso de necesidad de convocarla, la audiencia pública se celebrará no más allá de quince (15) días hábiles, contados a partir de la última fecha de las tres publicaciones en el periódico. Se conformará de dos sesiones: en la primera, el proponente expondrá verbalmente una descripción de la obra, proyecto o actividad; contestará los comentarios y observaciones recibidos durante el período de comentarios y el informe técnico preliminar; así como aportará cualquier otra información que sea pertinente; a continuación, el público expondrá su posición en torno a la obra, proyecto o actividad, y a la contestación efectuada por el proponente.

El Panel Examinador al que se refiere el Art. II.30.25, notificará a los participantes la fecha en que se celebrará la segunda sesión, que no podrá exceder de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que finalizó la primera, salvo solicitud motivada del proponente o a criterio del Panel Examinador.

Durante la segunda sesión, el proponente contestará los comentarios presentados en la primera; podrá presentar nuevos informes técnicos, hacer comparecer peritos o cualquier otra información pertinente. El resto de



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

participantes podrán hacer observaciones sobre la veracidad de la información presentada.

Las audiencias públicas se realizarán de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento respectivo, la información expuesta en la audiencia pública es pública y será proporcionada a costa de quien la solicite.

Art. II. 30.24.- PRÓRROGA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA: La prórroga de una audiencia pública podrá llevarse a cabo por iniciativa del Panel Examinador, o a solicitud de un participante, siempre que sea presentada por escrito por lo menos cinco días laborables antes del señalamiento de la audiencia y fundamentada en justa causa o fuerza mayor. El plazo que se concederá no excederá de cinco (5) días, a menos que, por la naturaleza del caso, se lo amplíe hasta un máximo de diez (10) días.

Art. II. 30.25.- PANEL EXAMINADOR DE LA AUDIENCIA PÚBLICA: La Unidad Administrativa encargada del Ambiente designará un Panel Examinador para la celebración de las audiencias públicas. Además de proteger la justicia e imparcialidad del proceso, este Panel Examinador mantendrá el orden y conducirá la audiencia pública de forma tal que evite su dilación innecesaria.

Sus atribuciones son:

1. Regular la audiencia, inclusive señalando una limitación en el número de expertos, abogados o representantes, y en la presentación de la información pertinente.
2. Preparar, luego de considerar las posiciones de los participantes, informes escritos de las áreas de conflicto entre los participantes e incluir su opinión.
3. Examinar a los expertos.
4. Ordenar que la audiencia pública sea conducida en etapas siempre que los participantes sean numerosos o los temas a considerarse sean múltiples y complicados.
5. Tomar cualquier acción para mantener el orden e inclusive pedir el auxilio de la fuerza pública.
6. Disponer que los secretos industriales y comerciales protegidos por ley, así como la información calificada como de seguridad nacional, sean tratados como información confidencial, y que su uso estará limitado a los funcionarios de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No.

0094

7. Admitir toda información que no sea impertinente, irrelevante, indebidamente repetitiva, carente de confiabilidad o de escaso valor científico.

Art. II. 30.26.- EXCUSAS Y RECUSACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PANEL EXAMINADOR: El Panel Examinador o cualquiera de sus miembros podrá excusarse, o ser recusado por un participante, en forma escrita, motivada y debidamente justificada, respecto a cualquier asunto en el cual se encuentre implicado en cualquiera de las causas para que proceda la excusa o recusación de un juez según el Código de Procedimiento Civil.

La recusación se pedirá en cualquier etapa antes de que finalice la audiencia pública, ante el Director de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente, quien, una vez notificado el pedimento, lo evaluará y resolverá. De concederse lo solicitado, designará funcionarios cualificados que no posean ninguna de las limitaciones mencionadas.

Art. II. 30.27.- SECRETARIO COORDINADOR: El Secretario Coordinador mantendrá en orden cronológico un registro de todas las audiencias públicas a llevarse a cabo y publicará mensualmente en la cartelera de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente un calendario de todas las que se celebrarán durante el mes en curso, en las que se señalará: la fecha, hora y lugar de la audiencia pública; la identificación del proyecto; y, el Panel Examinador a cargo.

Además, tendrá la obligación de levantar un acta de la audiencia pública; recibir todo documento o información presentado por un participante, sentando la razón de su presentación; y notificar a todos los participantes las decisiones del Panel Examinador por el medio que considere más expedito para ello.

Art. II. 30.28.- REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS A PRESENTARSE EN AUDIENCIA PUBLICA: Todo documento debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El escrito inicial sometido por cualquier participante contendrá su nombre, edad, estado civil, profesión, domicilio, dirección postal y número de teléfono; y se adjuntará al mismo, copia simple de la papeleta de votación y de la cédula de ciudadanía. De tratarse de una persona jurídica se adjuntará además el nombramiento debidamente legalizado de su representante.

2. La primera página de todo escrito incluirá una expresa referencia al caso, a los participantes y al número del trámite.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

3. El original de cualquier escrito será firmado por el participante que lo presente, o por su representante legal en el caso de personas jurídicas, o por el representante legitimado de una colectividad.

El panel examinador podrá rechazar la presentación de cualquier documento que no cumpla con los requisitos de esta regla.

Art. II. 30.29.- INFORME FINAL: El Panel Examinador emitirá un Informe Final, fundamentado en la Audiencia Pública, y en el Informe Técnico de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente, no más tarde de cinco (5) días hábiles de concluida la misma.

Art. II. 30.30.- EVALUACIÓN DEL ESIA: Una vez concluido el proceso de participación pública de que habla esta sección y con fundamento en el informe final del Panel Examinador, el Director de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente, evaluará el ESIA dentro de los diez (10) días hábiles, y emitirá una resolución que contendrá: relación de todos los hechos pertinentes y relevantes; conclusiones técnicas; conclusiones sobre cuestiones de derecho; y, los fundamentos que la sustentan. La resolución podrá aceptar o rechazar completa o parcialmente la recomendación del Panel Examinador, será debidamente notificada, y en ella se adoptará una de estas decisiones:

- a) Disponer que el proponente presente un Estudio de Impacto Ambiental - Actualizado (ESIA-A) cuando determine que resulta necesario incluir información adicional para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la obra, proyecto o actividad propuesta, o cuando sea necesario para describir el posible impacto ambiental de cambios en la obra, proyecto o actividad propuesta; para el efecto se le concederá un plazo prudencial; o,
- b) Ordenar al proponente que prepare un Estudio de Impacto Ambiental - Corregido (ESIA-C) en la que se discutan las observaciones hechas por cada una de las entidades públicas consultadas, por el público y por la Unidad Administrativa encargada del Ambiente, y donde se indiquen las modificaciones a la obra, proyecto o actividad propuesta que se determinen necesarias, si hay alguna, en virtud de dichas observaciones; se le concederá un plazo prudencial para su presentación; o,
- c) Aprobar el ESIA (preliminar, actualizado o corregido), y considerarlo como ESIA Final, cuando determine cumplidos todos los requisitos establecidos en esta Sección, la Ley y otros Reglamentos; o,



Concejo Metropolitano de Quito

SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA METROPOLITANA No.

0094

d) Negar la aprobación del ESIA, por lo significativo del impacto ambiental o por la seriedad del riesgo ambiental que plantea la acción, obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. II. 30.31.- PUBLICIDAD DE LA APROBACION DEL ESIA: Una vez emitida la aprobación del ESIA Final, la Unidad Administrativa encargada del Ambiente, al tiempo de notificarla, ordenará que el proponente publique un (1) aviso en un periódico de circulación general en el Distrito por espacio de tres (3) días, la disponibilidad de ésta y su aprobación en el Palacio Municipal, las Administraciones Zonales y en sus oficinas, en los Comités Barriales, señalando que los términos para presentar recursos de reconsideración y/o de apelación administrativa comenzarán a partir del día de la publicación del aviso.

La ejecución de la acción, obra, proyecto o actividad propuesta no podrá iniciarse sino después treinta (30) días calendario de haberse expedido la aprobación del ESIA.

Art. II.30.32.- OBRAS, PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN POR ETAPAS: Cuando se trate de una obra, proyecto o actividad que se proponga desarrollar por etapas, se preparará un documento ambiental que incluya todo el proyecto y que discuta los elementos significativos de cada etapa, así como el conjunto total de éstas.

La Unidad Administrativa encargada del Ambiente y cualquier otra entidad con competencia concurrente sobre el control y prevención de la contaminación ambiental podrá solicitar información adicional o una actualización de la ESIA cuando determine que la misma es necesaria para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. II. 30.33.- VARIACIONES SUSTANCIALES: Cuando surjan variaciones sustanciales de una obra, proyecto o actividad que conlleve un impacto ambiental significativo, para la que ya se ha obtenido la aprobación de un documento ambiental, el proponente será responsable de informar en forma detallada este particular a la Unidad Administrativa encargada del Ambiente y al Ministerio de Ambiente. La Unidad Administrativa encargada del Ambiente determinará si el cambio contemplado requiere la preparación de un ESIA o de una enmienda al ESIA Final. En el primer caso, el proceso deberá comenzar desde el inicio, según lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo; y en el del segundo, requerirá un nuevo aviso público en el que se comunique este particular a la comunidad, y se recabará las observaciones de las entidades públicas con competencia concurrente en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

Art. II.30.34.- CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES: Toda publicación que deba efectuar el proponente, por cualquier medio de difusión, deberá efectuarse en los formatos y con las especificaciones generales como especiales para el caso que señale la Unidad Administrativa encargada del Ambiente. En ningún caso se permitirá una publicación cuyo texto no haya sido previamente aprobado por la misma.

Art. II.30.35.- LICENCIA AMBIENTAL.- De conformidad con las normas pertinentes, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, deberá acreditarse como autoridad ambiental de aplicación ante la autoridad ambiental nacional, según la Normativa Ambiental secundaria, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 2, del 31 de marzo del 2003, Decreto Ejecutivo No. 3516.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. II. 30.36.- INFRACCIONES: Se consideran infracciones a las disposiciones del presente Capítulo, sin embargo de que constituyan delito, las siguientes:

1. Ejecutar una obra, proyecto o actividad sin someterse al proceso de evaluación de impactos ambientales;
2. Aportar información incompleta o errónea con el fin de obtener subrepticamente la aprobación de algún documento ambiental; y,
3. La inobservancia de los términos de la aprobación de un documento ambiental, en la ejecución de una acción, obra, proyecto o actividad propuesta.

Art. II. 30.37.- SANCIONES: Para las infracciones tipificadas en el artículo precedente se impondrán las siguientes sanciones, sin perjuicio de aplicar las

señaladas en el Código Penal o en el Art. 46 de la Ley de Gestión Ambiental y otras que en aplicación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito sean pertinentes:



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0094

1. Para la infracción señalada en el numeral 1, se sancionará con la suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de 10 a 100 salarios básicos unificados, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible. El proponente deberá realizar la evaluación de impacto ambiental que corresponda y obtener los permisos pertinentes, dentro del plazo que al efecto se le conceda; si vence este plazo y no se ha dado cumplimiento a esta disposición, se mantendrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra o actividad.
2. Para la infracción del numeral 2, se sancionará con una multa de 10 a 50 salarios básicos unificados y anulación del trámite para la obtención de la aprobación de un documento ambiental; y si es del caso, la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas las autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido y se dispondrá la suspensión de la ejecución del proyecto, obra y actividad hasta que obtenga el nuevo documento que le habilite a ejecutarla; y,
3. Para la infracción del numeral 3, se sancionará con la revocatoria de la aprobación del documento ambiental y de todas autorizaciones, permisos y licencias que se hayan emitido; suspensión de la ejecución de la obra, proyecto o actividad y multa de 10 a 20 salarios básicos unificados, dependiendo de la magnitud del impacto ambiental causado, posible o previsible, hasta tanto se realicen los correctivos pertinentes y se obtenga los permisos correspondientes.

En caso de incumplimiento de la sanción impuesta, se le impondrá una multa del 100% al 1000% de lo sancionado previamente y se suspenderá en forma indefinida la ejecución de la obra, proyecto o actividad.

Todo lo que se recaude en concepto de multas, ingresará al Presupuesto Municipal y servirá para financiar los proyectos de inversión y el gasto corriente de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No.

0094

4.- La autoridad que emita la exención prevista en el Art. II.30.5, de manera diferente a la establecida, estará sujeta hasta a ser destituida en caso de hacer uso doloso de esta facultad, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Art. II. 30.38.- COMPETENCIA: Es competente para conocer las infracciones a este Capítulo y establecer las sanciones correspondientes, el Comisario Metropolitano Ambiental, cuando no se tratare de acciones civiles o penales, para lo cual lo serán los jueces competentes.

Art. II. 30.39.- PROCEDIMIENTO: El procedimiento de juzgamiento será el previsto en el Art. 397 del Código de Procedimiento Penal y la normativa legal vigente, sin perjuicio de las acciones legales civiles o penales, será competencia del Comisario Metropolitano Ambiental, y en caso de que se traten de problemas de zonificación, también intervendrán los Comisarios Metropolitanos Zonales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- NORMAS SUPLETORIAS: En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, Ley de Régimen Municipal .

SEGUNDA.- REFORMAS: Expresamente se reforman las siguientes disposiciones:

La presente Ordenanza reforma en su parte pertinente, el inciso 2° del Art. II.367 de la Ordenanza Sustitutiva del Capítulo III, para la prevención y control de la contaminación producida por las descargas líquidas y las emisiones al aire de fuentes fijas, del Título V del Libro II del Código Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 226 de 5 de julio de 1999, en lugar de "evaluación ambiental de acuerdo con las especificaciones que esta unidad establezca", dirá: "evaluación de impacto ambiental de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Metropolitana para Evaluación de Impacto Ambiental, contenida en el Capítulo IX, del Título I, del Libro II del Código Municipal".



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No.

0094

TERCERA.- La presente Ordenanza reforma en su parte pertinente, el Art. II. 402 de la Ordenanza Metropolitana No. 082 De la Explotación de los Materiales de Construcción, publicada en el Registro Oficial No. 41 de 17 de marzo del 2003, aumentar al final de este artículo: "Adicionalmente, la presentación del Estudio de Impacto y del Plan de Manejo Ambiental se sujetará a lo establecido en la Ordenanza Metropolitana para Evaluación de Impacto Ambiental".

CUARTA.- DEROGATORIAS Y VIGENCIA: Con la presente Ordenanza se derogan expresamente todos los preceptos del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, publicado en el Registro Oficial No. 226 de 31 de diciembre de 1997, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza, que además, por su naturaleza especial, prevalecerá sobre cualquier otra disposición de igual jerarquía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las diferentes dependencias y direcciones del Distrito Metropolitano de Quito, así como las empresas metropolitanas, en un plazo de dos meses, ajustarán todas sus políticas, procedimientos y actuaciones a lo normado por esta Ordenanza.

SEGUNDA: En el plazo de cuarenta y cinco (45) días, la Unidad Administrativa encargada del Ambiente elaborará el Instructivo de Aplicación de este Capítulo para consideración del señor Alcalde Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito el 31 de julio del 2003.

Andrés Vallejo Arcos.
PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO

Dra. Martha Bazurto Vinuesa.
SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO



Ordenanza N°

ORDENANZA METROPOLITANA No.

0094

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 18 y 31 de julio y del 2003.- Quito, a 4 de agosto del 2003.

Dra. Martha Bazurto Vinueza
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Quito, 4 de agosto del 2003.

EJECUTESE:

Paco Moncayo Gallegos

ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 4 de agosto del 2003.- Quito, 4 de agosto del 2003.

Dra. Martha Bazurto Vinueza
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

R.B